



TEMA	OCUPACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE BIENES INMUEBLES
RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P.
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por las señoras **MELIDA GUARNIZO GOMEZ, MARÍA DE LOS ANGELES GUARNIZO GOMEZ, LUZ AMPARO GUARNIZO DE ANDRADE** y el señor **ARISTIDES GUARNIZO GOMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare Administrativa y patrimonialmente Responsable a la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarilla - IBAL S.A. E.S.P.- Oficial por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionado a los demandantes, con ocasión a la depreciación e inutilización que se causó al predio perteneciente a los demandantes, ubicado Carrera 7a No. 4-52 Barrio Belén de Ibagué identificado con la matrícula inmobiliaria 350-29758 y ficha catastral No. 010100910007000, en un área total de 1.752.82 m²; depreciación e inutilización de la cual fueron plenamente conscientes los demandantes, el 29 de agosto de 2013 cuando el IBAL expidió concepto técnico relacionado con la prohibición de edificar y/o mecanizar sobre las redes de alcantarillado.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarilla - IBAL S.A. E.S.P.- Oficial al pago de la suma de mil noventa y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos pesos M/cte (\$1.091.475.700), por concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante) a los demandantes, correspondiente al valor del inmueble establecido según el peritaje que se adjunta a la demanda.

TERCERA: Se condene a la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.-Oficial a la suma que resulte probada por concepto de detrimento patrimonial ocasionado a los demandantes (por la depreciación e inutilización del predio de su propiedad) en contraposición al enriquecimiento consolidado a favor del IBAL, originado en el cobro del servicio de alcantarillado a los colindantes del predio propiedad de los demandantes, que se sirven de la red de alcantarillado construida dentro del predio de propiedad de los demandantes.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada al pago de Costas, agencias en derecho.

QUINTA: Que se disponga el pago de la condena en los términos establecidos en el C.P.A.C.A. a favor de la parte actora. (Fls. 142-143)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: En la Carrera 7 No. 4-52 Barrio Belén de Ibagué se encuentra ubicado un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 350-29758 y ficha catastral No. 010100910007000 con un área de 1.752,82 m2 perteneciente a la sucesión de la señora Mercedes Gómez Molina (Q.E.P.D) madre de los demandantes, tal como se demuestra con el certificado de tradición, copia de la sentencia de declaración de pertenencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué del inmueble descrito, ejecutoriada y registrada en la oficina de instrumentos públicos.

SEGUNDO: En el mes de mayo de 2013, encontrándose en Colombia el Ciudadano Español Luis Faraco Roldan quien por información suministrada por un familiar y ante la perspectiva de encontrar un predio y/o inmueble en el que pudiera desarrollar un proyecto de vivienda en Ibagué, se contactó con los demandantes para hacer un ofrecimiento de compra respecto al inmueble relacionado en el hecho anterior, toda vez que las características, ubicación y extensión del predio que requería se ajustaba a las que posee el inmueble propiedad de los demandantes.

TERCERO: Inspeccionado personalmente el inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 4-52 barrio Belén de Ibagué, y después de diferentes ofertas y contra ofertas, realizo un ofrecimiento de compra por valor de seiscientos millones de pesos, (\$600.000.000) ofrecimiento aceptado por los demandantes.

CUARTO: Para verificar las condiciones del predio y la optimización del mismo, el día siguiente (2 mayo 2013) realizó una visita con un ingeniero civil, quien al percatarse de la existencia dentro del predio de una red de alcantarillado, solicitó a la señora Guarnizo Gómez, como única condición y previamente a continuar con cualquier negociación, allegara concepto técnico de la entidad encargada del servicio público alcantarillado, respecto a la mecanización del predio, y así verificar la procedencia de la ejecución del proyecto.

QUINTO: El 3 de mayo de 2013 la señora Guarnizo Gómez, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el señor Faraco Roldan, procedió a presentar derecho de petición ante el IBAI para que le dieran la información solicitada, pidiendo se conceptuara respecto a la viabilidad o no de edificar en el predio y/o inmueble de su propiedad teniendo en cuenta la existencia del sistema de alcantarillado el cual ocupa más del 70% del inmueble.

SEXTO: Mediante oficio del 29 de agosto de 2013 y en cumplimiento de un fallo de Tutela, el IBAI procedió a informar a los Demandantes que: "...es procedente indicar que le está totalmente prohibido a las personas construir o edificar sobre las redes de alcantarillado de conformidad con la ley 142 de 1994 y con las normas RAS que rigen la materia, de donde se deduce que los ciudadanos deben guardar una zona de aislamiento frente a dichas estructuras, de tal suerte y ante la existencia de estas redes en el inmueble de la peticionaria, resulta lógico que no se podría adelantar obra alguna por seguridad de los usuarios y porque se puede ver afectada la prestación del servicio público que presta el IBAI S.A. ESP Oficial"

SÉPTIMO: La información suministrada en el oficio del 29 de agosto de 2013, se dio como consecuencia del ejercicio de la acción de tutela, pues no fue posible inicialmente con el derecho de petición que el IBAI diera respuesta a la información solicitada por los demandantes, pues eran conscientes que al informarles respecto a la imposibilidad de edificar sobre su predio, se estaría configurando el daño del cual se está solicitando la respectiva reparación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

OCTAVO: Como se indicó en el hecho anterior y como se demuestra con las copias allegadas al plenario, al no obtener respuesta concreta y de fondo a la información solicitada por los demandantes mediante el ejercicio del derecho de petición, se ejerció la acción de tutela para obtener el citado concepto y continuar con la negociación del predio. Inicialmente los funcionarios del IBAL manifestaron que había que realizar una visita para proceder a rendir el concepto, dando de esa forma, por contestada la acción de tutela y sin que procedieran a señalar una fecha cierta para realizar la mentada visita.

NOVENO: El 22 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué al resolver la impugnación de la acción de tutela identificada con el rad. 67-2013, decidió tutelar el derecho fundamental de petición de los demandantes y ordeno al IBAL en un término de 48 horas procediera a dar respuesta al derecho de petición, en el que señaló: "...es procedente indicar que le está totalmente prohibido a las personas construir o edificar sobre las redes de alcantarillado de conformidad con la Ley 142 de 1994..." Información que desmoralizo a los demandantes, pues con fundamento en esa respuesta y como efectivamente sucedió la venta del predio se frustró.

DÉCIMO: Una vez indagada por la información requerida por el señor Faraco Roldan con la cual condiono la continuidad de la negociación del inmueble y en virtud a la respuesta del IBAL, la oferta de compra del inmueble fue declinada.

UNDÉCIMO: Para no incurrir en mala fe y teniendo pleno conocimiento según el concepto rendido por el IBAL el 29 de agosto de 2013, que bajo ninguna circunstancia se puede edificar en el predio propiedad de los demandantes, se configuro la responsabilidad del IBAL, pues es claro que el predio en ningún momento podrá ser vendido lo cual genera un daño al patrimonio el cual está obligado el IBAL a reparar.

3. NORMAS VIOLADAS

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Ley 142 de 1994.
- Concepto 254 del 1 de mayo de 2012 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalado que en su mayoría los hechos no le constaban. (Fls. 187 – 193.)

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en el artículo 179, en las que se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015 (Fl. 165), contra la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P., efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 171-175).

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. contestó la demanda dentro del término legal (Fls. 187-193).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

Mediante providencia del 19 de enero de 2017, se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial el 14 de febrero de ese mismo año, visible a folio 195 del expediente.

En la mencionada audiencia¹, se agotó la etapa del saneamiento de la actuación, sin que se observara ningún tipo de irregularidad que la afectara, se fijó el litigio e igualmente se procedió al decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se efectuó los días 11 de julio de 2017² y 20 de febrero de 2018³, allí se incorporó el dictamen pericial solicitado por la parte actora, se recepcionó el testimonio decretado de oficio por parte de esta instancia judicial y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días.

La parte demandante se ratificó en lo expuesto en el escrito de demanda, señaló que se logró probar en el proceso que los aquí accionantes son propietarios del bien inmueble objeto de la ocupación ilegal por parte de la entidad demandada⁴.

La EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. manifestó que la servidumbre de alcantarillado tiene una antigüedad de más de 40 años, sin que la señora Mercedes Gómez Molina (Q.E.P.D.) la madre de los aquí accionantes, presentara alguna reclamación por la constitución de dicha limitación del dominio, por tal motivo, se encuentra prescrita el presente medio de control⁵.

El Ministerio Público señaló que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué a través de la providencia del 11 de enero de 2005 concedió la pertenencia del bien inmueble ubicado en Carrera 7a No. 4-52 Barrio Belén a los aquí accionantes, y es a partir de esa fecha que empieza a correr el término de dos años para impetrar el medio de control de reparación directa, como quiera que a partir de esa fecha los demandantes tenían conocimiento del daño.

Por lo anterior, se logra establecer que en el presente medio de control se encuentra por fuera del término, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción⁶.

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. EXCEPCIONES PREVIAS – OFICIO

Se debe señalar por parte de esta Instancia Judicial, si bien cierto la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda en el presente asunto, y teniendo en cuenta que al realizar el correspondiente análisis del caso de la referencia, se observa la configuración de

¹ Fls. 202-206.

² Fls. 227-230.

³ Fls. 248-250.

⁴ Fls. 258-264

⁵ Fls. 271-276.

⁶ Fls. 251-257.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

la excepción caducidad del presente medio de control de reparación directa, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, la ley ha establecido que la caducidad es un término preclusivo dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“...diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandarlo dentro del término señalado para cada acción”⁷.

Y sobre los fines de la figura se añade en la providencia ya mencionada que:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.

Ahora bien, sobre el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra establecida en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Destacado en negrilla por el Despacho)

Respecto de la ocupación transitoria o permanente de un bien inmueble, el Honorable Consejo de Estado⁸, ha señalado:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No. 6871-05, C.P. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 9 de febrero de 2011, Radicación No. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

“30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) **En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.** En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

‘En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...).

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.’

32. Por otra parte, (ii) **cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:**

‘Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, **la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.**’

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.

34. Por otra parte, esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos:

‘La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la **persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño**, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.’

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo." (En negrilla por el Juzgado).

Postura, que ha sido ratificada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, tratándose de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la cesación de la ocupación temporal o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente; sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo."⁹

Efectuadas las anteriores acotaciones, y a fin de realizar el respectivo conteo de términos, deberá indicarse que, la parte actora tuvo conocimiento de la obras de la construcción de la red de alcantarillado el día 3 de mayo 2013, fecha en que presentaron derecho de petición ante la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado E.S.P. S.A. Oficial¹⁰ y el Municipio de Ibagué¹¹ y teniendo en cuenta además, que la entidad demandada realizo visito en el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 4-52 Barrio Belén el día 28 de mayo de 2013¹², motivo por el cual el termino de caducidad del presente medio de control de empezar a contarse a partir del 4 de mayo de 2013 venciéndose el día 3 de mayo de 2015.

Sin embargo, según consta en el acta de conciliación emitida por la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, obrante a folio 141 del plenario, el 11 de agosto de 2015 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial a través de apoderado, con el propósito de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 del 2009¹³, habiendo transcurrido hasta ese momento más de años (02), desde que empezó a correr el termino de caducidad del presente medio de control, lo que permite inferir que se hizo por fuera de termino.

En consecuencia, acogiendo el criterio jurisprudencial fijado previamente, se impone la necesidad de declarar probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, observa a folios 283 y ss. del expediente, que la parte actora solicita que se tengan a las señoras LUCY ESPERANZA BARRGAN RONDON, LUISA MARÍA GUARNIZO BARRAGAN y los señores JHONNY ALEXANDER GUARNIZO BARRGAN y MAYKOL ANDRES GUARNIZO BARRAGAN como sucesores procesales del señor **ARISTIDES GUARNIZO GOMEZ**

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de mayo de 2015, Radicación No.47001-23-31-000-1995-04449-01(31604), C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁰ Fls. 37-38 del expediente.

¹¹ Fls. 40-41 del expediente.

¹² Fls. 57-61 del expediente.

¹³ Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extra-judicial."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

(Q.E.P.D.), conforme lo dispone el artículo 68 C.G.P.¹⁴, por tal motivo, se accederá a peticionado por la parte actora.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos M/tc. (\$ 2.000.000.00), con fundamento en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR probada la excepción de oficio "caducidad del medio de control" y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por las señoras **MELIDA GUARNIZO GOMEZ, MARÍA DE LOS ANGELES GUARNIZO GOMEZ, LUZ AMPARO GUARNIZO DE ANDRADE** y el señor **ARISTIDES GUARNIZO GOMEZ** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señoras **LUCY ESPERANZA BARRGAN RONDON, LUISA MARÍA GUARNIZO BARRAGAN** y los señores **JHONNY ALEXANDER GUARNIZO BARRGAN** y **MAYKOL ANDRES GUARNIZO BARRAGAN** como sucesores procesales del señor **ARISTIDES GUARNIZO GOMEZ (Q.E.P.D.)**, conforme lo dispone el artículo 68 C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor **DIEGO ANDRES GARCÍA MURILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.833.896 de Alvarado – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional N° 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 297 y ss. del expediente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos M/tc. (\$ 2.000.000.00).

QUINTO: Por Secretaría efectúese la entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor del accionante.

¹⁴Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

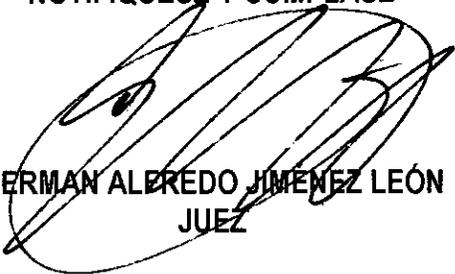
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARÍSTIDES GUARNIZO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: IBAL S.A. E.S.P.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y archívese el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ